

**RESOLUCIÓN No. SO-325-2020**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

**VISTO:** Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por la señora  
quien actúa en su condición personal, contra la **UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA, FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS**, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo **No. 109-2020-R**.

**CONSIDERANDO UNO (1):** En fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020), la señora , presentó una solicitud de información con registro No. **SOL-UFTFPP-36-2020**, por medio de la **PLATAFORMA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)**, ante la **UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA, FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS**, para que le fuera entregada la información referente a: **“1) Copias de Informes de Fiscalización sobre el gasto y financiamiento político de los objetos obligados a partir de enero de 2017 a la fecha.”**

**CONSIDERANDO DOS (2):** En fecha dos (02) de septiembre del año dos mil veinte (2020), la Señora , presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), a través del **SISTEMA DE INFORMACIÓN ELECTRÓNICO DE HONDURAS (SIELHO)** **RECURSO DE REVISIÓN** número **REC-UFTFPP-1-2020** contra la **UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA, FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS**, aduciendo que no se le proporcionó la información solicitada en fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO TRES (3):** En providencia de fecha dos (02) de septiembre del año dos mil veinte (2020), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública IAIP, admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado y, ordenó requerir vía correo electrónico al Señor **JAVIER FRANCISCO FRANCO NUÑEZ**, en su condición de **COMISIONADO COORDINADOR** de la **UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA, FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS**, para que en un plazo



de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión promovido por la recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Requerimiento practicado a la institución obligada en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO CUATRO (4):** En providencia de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), tiene por recibido vía correo electrónico, nota de remisión, junto con la documentación que acompaña presentado en la misma fecha, por el señor **JAVIER FRANCO**, en su condición de **COMISIONADO COORDINADOR** de la **UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA, FISCALIZACION A PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS**, en consecuencia se ordenó hacer entrega de la información remitida a este Instituto favor del recurrente.

**CONSIDERANDO CINCO (5):** Consta en el presente expediente el correo electrónico **emvpadilla@hotmail.com** de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020), mediante el cual el Abogado **WILLIAM ERNESTO HERNANDEZ**, en su condición de Asistente de la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), remite al recurrente vía correo electrónico la información recibida por la Institución Obliga y en vista al envío de la Información, se le solicito a la parte recurrente que se manifestara sobre la conformidad o no de la misma.

**CONSIDERANDO SEIS (6):** En fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinte (2020), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), tiene por recibido vía correo electrónico nota de remisión presentado en la misma fecha mediante el cual, la señora \_\_\_\_\_ manifiesta que esta inconforme con la respuesta brindada por la Institución Obligada.

**CONSIDERANDO SIETE (07):** Mediante providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinte (2020), la Secretaría General del Instituto manda se proceda a remitir las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitan el dictamen que corresponde; emitiendo dicha Unidad **Dictamen Legal No. USL-383-2020**,

fecha cuatro (04) de octubre de dos mil veinte (2020) en él que dictaminó: declarar: **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la señora **RAUDALES**, en contra de la **UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA, FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS**, en virtud de que la Institución Obligada no dio respuesta en tiempo a las solicitudes de información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a la aplicación del artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CONSIDERANDO OCHO (8):** El **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal natural o asociación de personas tiene a petitionar a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.*

**CONSIDERANDO NUEVE (9):** El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.

**CONSIDERANDO DIEZ (10):** El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.

**CONSIDERANDO ONCE (11):** El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”* tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CONSIDERANDO DOCE (12):** Que la **UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA, FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder



de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

**CONSIDERANDO TRECE (13):** Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CONSIDERANDO CATORCE (14):** La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, determina que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido: *“1) Cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley”*; en tal sentido queda demostrado que la institución obligada no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo determinado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de igual manera en cuanto a la no existencia de los informes solicitados cabe indicar que este Instituto de Acceso a la Información Pública no tiene facultades en cuanto a ordenar que se entregue información que la misma institución obligada indica que no tiene, ya que no han sido elaborados.


**POR TANTO:** El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículo 80 y 321 de la Constitución de la República; Artículo 3, numerales 3, 4, 5 y 8; Artículo 8, 11 numeral 1; 13, 14, 20, 21, 26, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 5, 6, 39, 52 numeral 1 y 2; Artículo 55 numeral 1 de su Reglamento de Acceso a la información; Artículo 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; Artículo 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61 65 y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**RESUELVE: PRIMERO:** Declarar: **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la señora \_\_\_\_\_, contra la **UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA, FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS**, en virtud de que la Institución Obligada no dio respuesta en tiempo a la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en relación a la aplicación

del artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública. **SEGUNDO:** Que se tenga por contestada de forma extemporánea la solicitud de información presentadas por la señora solicitada a la **UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA, FISCALIZACION A PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS**, referente a: “1) Copias de Informes de Fiscalización sobre el gasto y financiamiento político de los objetos obligados a partir de enero de 2017 a la fecha.” **TERCERO:** Se exhorta a la **UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA, FISCALIZACION A PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS**, a través de su titular, el señor **JAVIER FRANCISCO FRANCO NUÑEZ**, en su condición de **COMISIONADO COORDINADOR** de la **UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA, FISCALIZACION A PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS**, en su condición de **COMISIONADO COORDINADOR** de la **UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA, FISCALIZACION A PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS**, a dar trámite y respuesta en tiempo y forma de todas las solicitudes de información que les sean presentadas, además se le exhorta a darle cumplimiento a lo contenido en las artículo 3 numeral 7 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en caso de incumplimiento de esta exhortación, se le aplicarán las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las que establezcan el Código de Conducta Ética del Servidor Público y otras leyes. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **QUINTO:** Extiéndase Certificación Íntegra de ésta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**



**HERMES OMAR MONCADA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE DEL PLENO**

  
**IVONNE LIZETH ARDON ANDINO**  
**COMISIONADA**



  
**JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS**  
**COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO**



  
**YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

